



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero quince de dos mil veintidós

Radicado : 2019-00200.

Asunto : Auto resuelve aclaración de auto.

La apoderada judicial del ejecutante, mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional, el día 9 de Septiembre del 2021, formulo aclaración del auto que declaro la nulidad del proceso, proferido el día 3 de Septiembre del 2021.

Manifestó, la citada apoderada : “ Por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez, en el término de ejecutoria y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85 del CGP, se sirva ACLARAR, el auto de 3 de septiembre de 2021, que declaró la nulidad de lo actuado (incluido el mandamiento de pago proferido) en el sentido de indicar expresamente los efectos de la nulidad sobre la interrupción o no de la prescripción, tal y como lo prescribe el numeral 5° del Art. 95 del CGP, que a la letra dice:

Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y tolerancia de la caducidad

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la

causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Obsérvese señor Juez que la muerte del deudor, (que fue la que originó la presente nulidad) es un hecho extraño al demandante, y no es atribuible en forma alguna a la parte que represento, y es por esta razón que se hace totalmente indispensable que esta judicatura, en cumplimiento del mandato imperativo de la norma antes citada, aclare la aludida providencia señalando de forma expresa, los efectos de la interrupción a la prescripción, que se generó como consecuencia de la presentación de la demanda en el tiempo oportuno.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 285 del Código General del Proceso, ordena : “ La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. La providencia, objeto de la solicitud de la parte ejecutante, fue proferida en este asunto, el día 2 de Septiembre del 2021 y fue notificada, mediante estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial, el día 6 de Septiembre del 2021.

La citada providencia, quedo ejecutoriada el día 9 de Septiembre del 2021.

Significa, que el requisito de la oportunidad para formular, la solicitud de aclaración de un auto, se cumplió.

La mencionada apoderada, solicito que se diera aplicación al numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso.

La citada norma dispone : “ No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos :

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto emisario de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.". Por auto del día 2 de septiembre del 2021, se dispuso en este asunto: "PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2018, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso."

En la citada providencia, no se dio cumplimiento al contenido del inciso 2 del numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso.

La nulidad mencionada, se produjo, porque la demanda, se formuló, el día 8 de mayo del 2019.

La parte ejecutante, mediante escrito del día 29 de Julio del 2020, solicitó la nulidad del proceso, porque el demandado, Luis Aníbal Galvis Londoño, falleció el día 24 de Noviembre del 2019 y no como se dijo en el auto que se pretende aclarar.

Dijo textualmente la apoderada del banco ejecutante : " Obsérvese señor Juez que la muerte del deudor, (que fue la que originó la presente nulidad) es un hecho extraño al demandante, y no es atribuible en forma alguna a la parte que represento, y es por esta razón que se hace totalmente indispensable que esta judicatura, en cumplimiento del mandato imperativo de la norma antes citada, aclare la aludida providencia señalando de forma expresa, los efectos de la interrupción a la prescripción, que se generó como consecuencia de la presentación de la demanda en el tiempo oportuno.". Es claro, que este Despacho tiene el deber de aclarar el auto proferido el día 2 de Septiembre del 2020.

Se tiene entonces, que la demanda, se formuló una vez ocurrida la muerte del deudor y sin que este hecho, se le hubiera comunicado al Despacho en ese acto procesal.

La causal de la nulidad, es atribuible a la parte demandante, porque la muerte del ejecutado, ocurrió antes de formular la demanda, por lo que la parte ejecutante, debió tener conocimiento de ello, y la nulidad, no se produce por la muerte del ejecutado.

La nulidad se produjo, porque la entidad ejecutante, decidió ejecutar al deudor, cuando este se encontraba fallecido.

La razón invocada, por la apoderada de la entidad ejecutante, carece de lógica y razón, porque la nulidad no se declaró, por la muerte del ejecutado, la nulidad, se declaró con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que ordena : " 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto emisario de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así

lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto emisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.". Al fallecer el ejecutado, el día 24 de Noviembre del 2017, hecho jurídico, porque no depende de su voluntad, es un hecho de la naturaleza y que produce efectos jurídicos: deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y estos se radican en cabeza de sus herederos.

Ahora, dando cumplimiento al inciso 2 del numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso, el Despacho, advierte, que la prescripción no se interrumpió, porque el mandamiento ejecutivo de pago, se libró en contra de una persona, que, para la fecha de la presentación de la demanda, ya no era sujeto de derechos y obligaciones.

La nulidad pronunciada en este asunto, produjo como efecto procesal, que la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, porque el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del deudor fallecido, quedo son efecto jurídico como consecuencia del auto proferido el día 2 de Septiembre del 2021, que declaro, la nulidad desde el citado auto.

Y se reitera, que el hecho de declarar la nulidad del proceso, no es imputable al ejecutado, porque él ya había fallecido, el día 24 de Noviembre del 2017, antes de presentarse la demanda en su contra; esa nulidad procesal, es imputable a la parte ejecutante, porque formulo una demanda ejecutiva en contra de un deudor fallecido.

Se advierte, que hoy en día, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), permiten obtener una cantidad ilimitada de información que generalmente, no es reservada por disposición legal.

CONCLUSIONES.

Se accederá a la solicitud de la apoderada judicial del ejecutante, de aclarar el auto proferido, el día 2 de Septiembre del 2021.

Se aclarará el auto proferido, el día 2 de Septiembre del 2021, indicando que la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, porque la actuación debió declararse nula desde el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de un deudor fallecido al momento de presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Se accede a la solicitud de la apoderada judicial del ejecutante,

de aclarar el auto proferido, el día 2 de Septiembre del 2021.

SEGUNDO. Se aclara el auto proferido, el día 2 de Septiembre del 2021, indicando que la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, porque la actuación debió declararse nula desde el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de un deudor fallecido al momento de presentación de la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 16 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 16 MES Febrero DE 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO